



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Audiencia número 178

Acta número 21

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública para resolver el grado jurisdiccional del consulta de la sentencia número 315 del 17 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por **LUZ LIMBANIA MORAN CHOCUE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, proceso con radicado único **76001-31-05-001-2019-00424-01**.

Presentó alegatos de conclusión el apoderado de la entidad demandada, afirmado que a la actora no le asiste el derecho a la pensión de vejez, porque si bien fue beneficiaria del régimen de transición, este no lo conservo con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, razón



por la cual debe reunir los requisitos de la Ley 797 de 2003 y la actora en toda la vida laboral sólo presenta 981.14 semanas, número inferior al que exige la norma en comento.

Como quiera que no se decretaron y practicaron pruebas en esta instancia, se emite a continuación, la siguiente

SENTENCIA N° 171

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 19 de enero de 2014, con las mesadas retroactivas indexadas y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de dichas pretensiones aduce que nació el 19 de enero de 1959, por lo que contaba al 1° de abril de 1994 con 35 años de edad, lo que la hace beneficiaria del régimen de transición.

Que elevó petición ante la entidad demandada solicitando la corrección de su historia laboral, siendo la misma negada al no existir pruebas documentales donde se evidencie su vinculación; que le fue negada la pensión de vejez a través de la resolución GNR 24552 del 20 de enero de 2017, bajo el argumento de que no reunía el requisito de las 1.300 semanas, ni los contemplados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que la entidad demandada contabilizó un total de 981,14 semanas desde el 23 de febrero de 1981 al 1° de mayo de 2019, dejando por fuera 42,9 semanas faltantes, con las que alcanzaría un total de 1.041,02 semanas en toda su vida laboral.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA



Colpensiones se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, puesto que no acredita el número de semanas requerido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, hasta donde se extendió el régimen de transición, conforme a lo establecido en el acto legislativo 01 de 2005. Formula en su defensa las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo absolvió a la entidad demandada de las pretensiones incoadas por la demandante, bajo el argumento de que no acreditó la densidad de semanas mínimas exigidas en el Acto Legislativo 01 de 2005, para conservar el régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como tampoco acreditó el número de semanas requeridas en la Ley 797 de 2003.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser la decisión de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del demandante, el presente proceso arribó a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, corresponderá a la Sala determinar: **i)** Si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la promotora del litigio, con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en beneficio del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello la limitación contenida el Acto Legislativo 01 de 2005, o en cualquier otro régimen y en caso afirmativo, **ii)** se determinará la fecha de su causación y disfrute, así como la cuantía de la prestación, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción; **iii)** Igualmente, se analizará si le asiste derecho a la demandante a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para lo cual se ha de ha de determinar la fecha de su causación, si a ello hubiere lugar.

En el presente asunto no es objeto de debate: La fecha de nacimiento de la demandante 19 de enero de 1959, según la copia de la cédula de ciudadanía vista a folio 21 del proceso y que le fue negada la pensión de vejez por parte de Colpensiones, mediante resolución GNR 24552 del 20 de enero de 2017, bajo el argumento de que no conservó el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dada la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo requisito de 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia de mismo no cumplió, como también por no haber reunido las semanas exigidas en la Ley 797 de 2003. (fl. 22-27)

REGIMEN DE TRANSICION

Como requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que se debe tener



35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido la demandante el 19 de enero de 1959, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el sistema general de pensiones, ésta tenía 35 años de edad cumplidos, por lo tanto en principio acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiaria del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiario de dicho régimen hasta el año 2014.

DECRETO 758 DE 1990.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Descendiendo al caso bajo estudio, procede la Sala a efectuar el conteo de cotizaciones efectuadas por la señora Luz Limbania Moran Chocue en toda



su vida laboral, teniendo en cuenta para ello el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido y actualizado por la entidad demandada al 05 de septiembre de 2019 y que reposa a folios 48 y siguientes del proceso, los que arrojan un total de 1.002,43 semanas en toda su vida laboral cotizadas hasta el 30 de julio de 2019, de las cuales 561 semanas fueron cotizadas al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, número de semanas que resultan insuficientes para conservar el régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Resalta la Sala que al realizar el referido conteo de semanas, no se tuvo en cuenta la certificación laboral que reposa a folio 17 del proceso, que da cuenta de un supuesto periodo laborado por la demandante ante el señor Guillermo Alberto Montilla Lopez, como erróneamente si lo tuvo en cuenta la A quo en su decisión, puesto que no debe olvidarse que diferentes son las causas y las consecuencias de la mora en el pago de aportes y la falta de afiliación al sistema, así lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 14388-2015, en donde puntualizó;

“Frente a la primera situación, de «mora» en el pago de aportes, esta Sala de la Corte ha expresado en su jurisprudencia que la validez de las semanas cotizadas, por la mora del empleador en el pago del aporte, no puede ser cuestionada o desconocida por la respectiva entidad de seguridad social, si antes no acredita el adelantamiento de las acciones tendientes a gestionar su cobro.

Así lo ha adoctrinado esta Sala de la Corte desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, reiterada, entre otras, en las CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 38622; CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 43839; y CSJ SL, 15 may. 2013, rad. 41802, en la que se concluyó que «...las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de



gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.»

Por otra parte, en torno a las hipótesis de la «falta de afiliación» al sistema de pensiones, la Corte venía sosteniendo que no era posible asemejar ese fenómeno al de la «mora» en el pago de los aportes, pues «...no sería sensato equiparar la responsabilidad jurídica del empleador que tiene a sus trabajadores afiliados, pero se encuentra en mora en el pago de algunas cotizaciones, con el patrono que no afilia, pues es evidente que en este segundo evento toda la responsabilidad en el pago de las prestaciones de seguridad social recae sobre él, situación que razonable y proporcionalmente no se puede predicar del empleador moroso en tales aportes, toda vez que tiene la opción de pagar, ponerse al día y contribuir con el sistema actualizando sus deudas para con el sistema de seguridad social.» (Ver sentencias CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 41023; CSJ SL, 30 ag. 2011, rad. 42243; y CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 43188).”

Así pues, para poder contabilizar el periodo supuestamente laborado por la demandante en la aludida certificación laboral, debemos contar con la afiliación previa al sistema general de pensiones por parte del empleador o en caso de que no exista afiliación, se cuente con el pago del cálculo actuarial ante el fondo de pensiones, también por parte del empleador que omitió la afiliación y pago de las cotizaciones, situaciones que no se evidencian en el plenario, por lo que mal haría la Sala en tener en cuenta la plurimencionada certificación laboral, para contabilizar en el conteo de semanas el interregno temporal allí señalado.

Ahora bien, la demandante al haber cumplido con la edad mínima exigida en el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esto es, 55 años de edad, el 17 de enero de 2014, al haber nacido en el año 1959 de la misma diada, debía acreditar 750 semanas a la entrada en vigencia de la mencionada reforma



constitucional – 29 de julio de 2005 – empero se reitera que tan solo acreditó 561 semanas a dicha calenda, no conservando así el beneficio de la transición traído por la Ley 100 de 1993, para dar aplicación al régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, hasta el 31 de diciembre de 2014.

Finalmente, aun revisando esta Colegiatura el régimen pensional contenido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez deprecada, tampoco cumple la demandante con la densidad de semanas allí exigida, pues se reitera que tan solo cuenta con 1.002,43 semanas al 30 de julio de 2019, siendo necesarias 1.300 en la actualidad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia, que absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 315 del 17 de octubre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUZ LIMBANIA MORAN CHOCUE
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-001-2019-00424-01

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

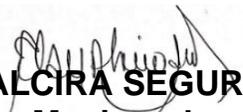
El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales

DEMANDANTE: LUZ LIMABANIA MORAN CHOCUE
APODERADO: FLUTON ROMERO RUIZ GONZALEZ
fultronruizlaw@yahoo.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: MARIA JULIANA MEJIA
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
Rad. 001-2019-00424-01



ANEXO

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	SEMANAS A LA EDAD DE 55 AÑOS 19/01/2014	SEMANAS 20 ULTIMOS AÑOS AL 19/01/2014	SEMANAS A.L. 01/05	OBSERVACION
SOC ING PROYECT	23/02/1981	10/07/1984	1234	176.29	176.29	0.00	176.29	ninguna
SOC ING PROYECT	17/09/1984	27/03/1988	1288	184.00	184.00	0.00	184.00	ninguna
GARCIA A VICTORIA EU	01/01/1989	25/07/1989	206	29.43	29.43	0.00	29.43	ninguna
HENAO MONTOYA FERNAN	05/08/1994	31/12/1994	149	21.29	21.29	21.29	21.29	ninguna
FERNANDO HENAO MONTO	01/01/1995	28/02/1995	60	8.57	8.57	8.57	8.57	ninguna
FERNANDO HENAO MONTO	01/03/1995	30/04/1995	60	8.57	8.57	8.57	8.57	ninguna
FERNANDO HENAO MONTO	01/05/1995	30/05/1995	30	4.29	4.29	4.29	4.29	ninguna
FERNANDO HENAO MONTO	01/06/1995	30/06/1995	30	4.29	4.29	4.29	4.29	ninguna
FERNANDO HENAO MONTO	01/07/1995	30/07/1995	30	4.29	4.29	4.29	4.29	ninguna
FERNANDO HENAO MONTO	01/08/1995	30/09/1995	60	8.57	8.57	8.57	8.57	ninguna
FERNANDO HENAO MONTO	01/10/1995	30/12/1995	90	12.86	12.86	12.86	12.86	ninguna
FERNANDO HENAO MONTO	01/01/1996	29/02/1996	60	8.57	8.57	8.57	8.57	ninguna
FERNANDO HENAO MONTO	01/03/1996	30/04/1996	60	8.57	8.57	8.57	8.57	ninguna
FERNANDO HENAO MONTO	01/05/1996	30/05/1996	30	4.29	4.29	4.29	4.29	ninguna
FERNANDO HENAO MONTO	01/06/1996	30/07/1996	60	8.57	8.57	8.57	8.57	ninguna
FERNANDO HENAO MONTO	01/08/1996	30/09/1996	60	8.57	8.57	8.57	8.57	ninguna
FERNANDO HENAO MONTO	01/10/1996	30/10/1996	30	4.29	4.29	4.29	4.29	ninguna
FERNANDO HENAO MONTO	01/11/1996	30/12/1996	60	8.57	8.57	8.57	8.57	ninguna
FERNANDO HENAO MONTO	01/01/1997	30/01/1997	30	4.29	4.29	4.29	4.29	ninguna
FERNANDO HENAO MONTO	01/02/1997	28/02/1997	30	4.29	4.29	4.29	4.29	ninguna
FERNANDO HENAO MONTO	01/03/1997	30/06/1997	120	17.14	17.14	17.14	17.14	ninguna
FERNANDO HENAO MONTO	01/07/1997	30/07/1997	30	4.29	4.29	4.29	4.29	ninguna
FERNANDO HENAO MONTO	01/08/1997	30/09/1997	60	8.57	8.57	8.57	8.57	ninguna
FERNANDO HENAO MONTO	01/09/1997	30/09/1997	0	0.00	0.00	0.00	0.00	simultaneas
FERNANDO HENAO MONTO	01/10/1997	30/11/1997	60	8.57	8.57	8.57	8.57	incorrecta imputación de pago
MORAN CHOCUE LUZ LIM	01/10/2010	30/11/2010	60	8.57	8.57	8.57	0.00	ninguna
MORAN CHOCUE LUZ LIM	01/12/2010	30/01/2011	60	8.57	8.57	8.57	0.00	ninguna
MORAN CHOCUE LUZ LIM	01/02/2011	28/02/2011	30	4.29	4.29	4.29	0.00	ninguna
SIN NOMBRE	01/03/2011	30/03/2011	30	4.29	4.29	4.29	0.00	ninguna
SIN NOMBRE	01/04/2011	30/04/2011	30	4.29	4.29	4.29	0.00	ninguna
MORAN CHOCUE LUZ LIM	01/05/2011	30/07/2011	90	12.86	12.86	12.86	0.00	ninguna
MORAN CHOCUE LUZ LIM	01/08/2011	30/08/2011	0	0.00	0.00	0.00	0.00	saldo a favor del Estado y del afiliado
ADPROAS SERVICIOS LTDA	01/08/2011	30/08/2011	30	4.29	4.29	4.29	0.00	ninguna
MORAN CHOCUE LUZ LIM	01/09/2011	30/09/2011	0	0.00	0.00	0.00	0.00	saldo a favor del Estado y del afiliado
ADPROAS SERVICIOS LTDA	01/09/2011	05/09/2011	5	0.71	0.71	0.71	0.00	ninguna
MORAN CHOCUE LUZ LIM	01/10/2011	30/10/2011	0	0.00	0.00	0.00	0.00	saldo a favor del Estado y del afiliado
IMPERIO TEMPORALES LTDA	01/10/2011	13/10/2011	13	1.86	1.86	1.86	0.00	ninguna
IMPERIO TEMPORALES LTDA	01/11/2011	30/12/2011	60	8.57	8.57	8.57	0.00	ninguna
IMPERIO TEMPORALES LTDA	01/01/2012	30/07/2012	210	30.00	30.00	30.00	0.00	ninguna
IMPERIO TEMPORALES LTDA	01/08/2012	30/09/2012	60	8.57	8.57	8.57	0.00	ninguna
IMPERIO TEMPORALES LTDA	01/10/2012	17/10/2012	17	2.43	2.43	2.43	0.00	ninguna
IMPERIO SERVICIOS SAS	01/10/2012	13/10/2012	13	1.86	1.86	1.86	0.00	ninguna
IMPERIO TEMPORALES LTDA	01/11/2012	30/11/2012	30	4.29	4.29	4.29	0.00	ninguna
IMPERIO TEMPORALES LTDA	01/12/2012	30/12/2012	30	4.29	4.29	4.29	0.00	ninguna
IMPERIO TEMPORALES LTDA	01/01/2013	30/01/2013	30	4.29	4.29	4.29	0.00	ninguna
IMPERIO TEMPORALES LTDA	01/02/2013	30/08/2013	210	30.00	30.00	30.00	0.00	ninguna
INMOVENTAS & ASESORI	01/09/2013	30/09/2013	30	4.29	4.29	4.29	0.00	ninguna
INMOVENTAS & ASESORI	01/10/2013	30/11/2013	60	8.57	8.57	8.57	0.00	ninguna
INMOVENTAS & ASESORI	01/12/2013	30/12/2013	30	4.29	4.29	4.29	0.00	ninguna
INMOVENTAS & ASESORI	01/01/2014	19/01/2014	19	2.71	2.71	2.71	0.00	ninguna
INMOVENTAS & ASESORI	20/01/2014	30/09/2014	251	35.86	0.00	0.00	0.00	ninguna
IMPERIO SERVICIOS SA	01/10/2014	30/12/2014	90	12.86	0.00	0.00	0.00	ninguna
IMPERIO SERVICIOS SA	01/01/2015	30/04/2015	120	17.14	0.00	0.00	0.00	ninguna



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUZ LIMBANIA MORAN CHOCUE
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-001-2019-00424-01

IMPERIO SERVICIOS SA	01/05/2015	30/05/2015	30	4.29	0.00	0.00	0.00	ninguna
IMPERIO SERVICIOS SA	01/06/2015	30/08/2015	90	12.86	0.00	0.00	0.00	ninguna
IMPERIO SERVICIOS SA	01/09/2015	18/09/2015	18	2.57	0.00	0.00	0.00	ninguna
IMPERIO SERVICIOS SA	01/10/2015	24/10/2015	24	3.43	0.00	0.00	0.00	ninguna
IMPERIO SERVICIOS SA	01/11/2015	30/11/2015	30	4.29	0.00	0.00	0.00	ninguna
IMPERIO SERVICIOS SA	01/12/2015	30/12/2015	30	4.29	0.00	0.00	0.00	ninguna
IMPERIO SERVICIOS SA	01/01/2016	30/01/2016	30	4.29	0.00	0.00	0.00	ninguna
IMPERIO SERVICIOS SA	01/02/2016	30/06/2016	150	21.43	0.00	0.00	0.00	ninguna
IMPERIO SERVICIOS SA	01/07/2016	30/07/2016	30	4.29	0.00	0.00	0.00	ninguna
IMPERIO SERVICIOS SA	01/08/2016	30/08/2016	30	4.29	0.00	0.00	0.00	ninguna
IMPERIO SERVICIOS SA	01/09/2016	30/09/2016	30	4.29	0.00	0.00	0.00	ninguna
IMPERIO SERVICIOS SA	01/10/2016	30/10/2016	30	4.29	0.00	0.00	0.00	ninguna
IMPERIO SERVICIOS SA	01/11/2016	30/12/2016	60	8.57	0.00	0.00	0.00	ninguna
IMPERIO TEMPORALES LTDA	01/01/2017	30/01/2017	30	4.29	0.00	0.00	0.00	ninguna
IMPERIO TEMPORALES LTDA	01/02/2017	30/07/2017	180	25.71	0.00	0.00	0.00	ninguna
IMPERIO TEMPORALES LTDA	01/08/2017	30/08/2017	30	4.29	0.00	0.00	0.00	ninguna
IMPERIO TEMPORALES LTDA	01/09/2017	30/09/2017	30	4.29	0.00	0.00	0.00	ninguna
IMPERIO TEMPORALES LTDA	01/10/2017	30/10/2017	30	4.29	0.00	0.00	0.00	ninguna
IMPERIO TEMPORALES LTDA	01/11/2017	30/12/2017	60	8.57	0.00	0.00	0.00	ninguna
IMPERIO TEMPORALES LTDA	01/01/2018	30/01/2018	30	4.29	0.00	0.00	0.00	ninguna
IMPERIO TEMPORALES LTDA	01/03/2018	30/12/2018	300	42.86	0.00	0.00	0.00	ninguna
IMPERIO TEMPORALES LTDA	01/01/2019	30/01/2019	30	4.29	0.00	0.00	0.00	ninguna
IMPERIO TEMPORALES LTDA	01/02/2019	28/02/2019	30	4.29	0.00	0.00	0.00	ninguna
IMPERIO TEMPORALES LTDA	01/03/2019	30/07/2019	150	21.43	0.00	0.00	0.00	ninguna
			7017	1002.43	724.86	335.14	561.00	